

Proceso: **DECLARATIVO DE DIVISION MATERIAL**  
Radicación: **197434089002-2018 -00062- 00**  
Demandantes: **MIREYA SANCHEZ CAMPO y DORA LILIA SANCHEZ CAMPO**  
Demandadas: **ELIZABETH MESIAS GUEVARA y ELBA JACQUELINE MOLANO MUÑOZ**

## **REPUBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA - CAUCA.**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

#### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

No existiendo hechos que configuren causales de nulidad, corresponde a la Judicatura, conforme a lo estipulado en el artículo 278 numeral 3° del Código General del Proceso, dictar Sentencia anticipada dentro del proceso Declarativo de División Material, instaurado por las señoras MIREYA SANCHEZ CAMPO y DORA LILIA SANCHEZ CAMPO, mediante apoderado judicial, en contra de ELIZABETH MESIAS GUEVARA y ELVA JACQUELINE MOLANO MUÑOZ por encontrarse reunidos los presupuestos procesales para el efecto, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El presente proceso se inició el día diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con fundamento en la demanda instaurada por las señoras MIREYA SANCHEZ CAMPO y DORA LILIA SANCHEZ CAMPO.

Las demandadas fueron legalmente emplazadas; culminado el término de emplazamiento, se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencidos los quince días previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se tuvo por surtido el emplazamiento.

Mediante auto del 28 de enero de 2019, se designó a la abogada Milena Ruiz como Curadora Ad- Litem de las demandadas, quien tomó posesión del cargo el 5 de febrero de ese año, se surtió la notificación de la demanda y dentro del término de ley contestó la misma.

Encontrándose corriendo el término para que la Curadora Ad- Litem contestara la demanda, se surtió la notificación personal a la demandada Elizabeth Mesías Guevara quien tomó el proceso en el estado en que se encontraba y le otorgó poder al abogado Jorge Mosquera Caicedo, quien contestó la demanda y propuso Excepciones de Merito.

El 18 de febrero de 2019, el apoderado judicial de Elizabeth Mesías Guevara con fundamento en el artículo 161 numeral 1° del Código General del Proceso, solicitó la suspensión del mismo por encontrarse en trámite proceso declarativo de pertenencia, respecto del mismo bien inmueble.

Proceso: **DECLARATIVO DE DIVISION MATERIAL**  
Radicación: **197434089002-2018 -00062- 00**  
Demandantes: **MIREYA SANCHEZ CAMPO y DORA LILIA SANCHEZ CAMPO**  
Demandadas: **ELIZABETH MESIAS GUEVARA y ELBA JACQUELINE MOLANO MUÑOZ**

En audiencia realizada el 9 de abril de 2019, a la que asistieron las partes y sus representantes legales, se dispuso suspender el proceso de División Material desde el día siguiente a dicha audiencia hasta que se decidiera el proceso Declarativo de Pertenencia adelantado por Elizabeth Mesías Guevara y Elba Jacqueline Molano Muñoz.

A folio 107 del cuaderno principal obra constancia Secretarial donde se informa que el proceso Declarativo de Pertenencia que motivó la suspensión del presente Proceso Divisorio, terminó el día 8 de noviembre de 2019, con sentencia a favor de las demandantes y cobró ejecutoria la misma fecha de su pronunciamiento, pero el apoderado de las demandadas presentó acción tutela contra la decisión emitida en el proceso declarativo de pertenencia promovido por Elizabeth Mesías Guevara y Elba Jacqueline Molano Muñoz contra las aquí demandantes.

El día 11 de diciembre de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad emitió sentencia negando las pretensiones invocadas por las accionantes, decisión que fue recurrida y remitida al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para que se tramitara la alzada.

En providencia del 10 de febrero de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil- Familia, con ponencia del Magistrado Manuel Antonio Burbano Goyes, confirmó la sentencia impugnada, ordenó notificar y enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

El 13 de febrero de 2020, el abogado Jorge Mosquera Caicedo solicita despachar favorablemente la Excepción de Mérito intitulada PRESCRIPCION, declarar la terminación del proceso Divisorio y condenar en costas a las demandantes.

El 18 de febrero de 2020, se ordenó reactivar este proceso, decisión notificada mediante estado número 14 de fecha 18 de febrero de 2020, y mediante oficio número 86 de 26 de febrero del presente año, dirigido al abogado JOSE OLIVERIO COLLAZOS GALLEGO.

Ahora bien, conforme a lo estipulado en el artículo 278 numeral 3º del Código General del Proceso, en el presente asunto debe dictarse Sentencia Anticipada, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales para el efecto, esto es, por encontrarse probada la Carencia de Legitimación en la Causa, la cual puede decretarse en cualquier estado del proceso y de manera oficiosa conforme lo señala el artículo 282 del G.G.P.

En lo pertinente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018, expresó:

*"En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial".*

La finalidad del proceso divisorio, es la de poner fin a la comunidad, en razón a que de acuerdo con el artículo 1374 del C.C., "ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer

Proceso: **DECLARATIVO DE DIVISION MATERIAL**  
Radicación: **197434089002-2018 -00062- 00**  
Demandantes: **MIREYA SANCHEZ CAMPO y DORA LILIA SANCHEZ CAMPO**  
Demandadas: **ELIZABETH MESIAS GUEVARA y ELBA JACQUELINE MOLANO MUÑOZ**

en la indivisión", por tanto, el Legislador estableció la figura de la división material del bien, proceso que se encuentra regulado en los artículos 406 a 418 del C.G.P.

De acuerdo con el artículo **406 del C.G.P.**, las partes con legitimidad para actuar en el proceso divisorio son los comuneros, debiéndose aportar prueba que demandante y demandado con dueños.

Respecto de la figura de Legitimación en la Causa, se tiene que:

*"No genera discusión alguna la calificación que se ha dado a la «legitimación en la causa» como uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.*

*Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que «se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio», en virtud de lo cual se exige «para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso». (SC1182-2016 Rad. 54001-31-03-003-2008-00064-01, 8 de febrero de 2016).*

*"Acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y SC1182-2016 Rad. 54001-31-03-003-2008-00064-01, 8 de febrero de 2016).*

En el caso en estudio tenemos que la vida jurídica de este proceso (División Material) dependía de la decisión que se profiriera en la demanda Declarativa de Pertenencia promovida por Elizabeth Mesías Guevara y Elba Jacqueline Molano Muñoz contra las aquí demandantes, litigió que culminó con sentencia el día 9 de noviembre de 2019, favorable a las actoras, pronunciamiento que se encuentra debidamente ejecutoriado, en el cual se determinó que el predio "Santa Lucia" ubicado en la vereda "Malvaza" del municipio de Silvia (Cauca), con matrícula inmobiliaria 134-12473, es de propiedad absoluta de las señoras Elizabeth Mesías Guevara y Elba Jacqueline Molano Muñoz, siendo ellas por tanto quienes ostentan la calidad de condueñas, cualidad con la que no cuentan las aquí demandantes Mireya y Dora Lilia Sánchez Campo, por ello, no les es posible reclamar la división del inmueble antes mencionado.

Corolario de todo lo anterior, no le queda al despacho una opción diferente a la declarar probada la figura de Falta de Legitimación en la Causa por Activa, procediendo en consecuencia a declarar la terminación del presente proceso y condenar en costas a las demandantes, las cuales se liquidarán por secretaría.

Con respecto a las agencias en derecho, con base en artículo 5, numeral 2.3, del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta

Proceso: **DECLARATIVO DE DIVISION MATERIAL**  
Radicación: **197434089002-2018 -00062- 00**  
Demandantes: **MIREYA SANCHEZ CAMPO y DORA LILIA SANCHEZ CAMPO**  
Demandadas: **ELIZABETH MESIAS GUEVARA y ELBA JACQUELINE MOLANO MUÑOZ**

la cuantía, las fija a cargo de la demandante y en favor de la demandada por valor de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DE PESOS M/CTE (\$1.182.850).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SILVIA CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION ANTICIPADA del proceso de DIVISION MATERIAL, adelantado por las señoras MIREYA SANCHEZ CAMPO y DORA LILIA SANCHEZ CAMPO contra ELIZABETH MESIAS GUEVARA y ELBA JACQUELINE MOLANO MUÑOZ por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda, que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 134-12473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia Cauca, que fue informada por este despacho mediante oficio 932 de fecha 17 de agosto de 2018. Ofíciase a la entidad referida.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a las demandantes, las cuales se liquidarán por secretaría. Con respecto a las agencias en derecho, con base en el artículo 5 numeral 2.3 del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta la cuantía, se fijan a cargo de la demandante y en favor de la demandada por valor de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DE PESOS M/CTE (\$1.182.850).

**CUARTO:** Una vez en firme la decisión procédase a su **ARCHIVO** previa cancelación de la radicación.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PAOLA ANDREA JIMÉNEZ ORDÓÑEZ**  
JUEZ

Proceso: **DECLARATIVO DE DIVISION MATERIAL**  
Radicación: **197434089002-2018 -00062- 00**  
Demandantes: **MIREYA SANCHEZ CAMPO y DORA LILIA SANCHEZ CAMPO**  
Demandadas: **ELIZABETH MESIAS GUEVARA y ELBA JACQUELINE MOLANO MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fd084dbb082b25ae5cfad31524afd82510b6676542797be185b571eda87998**  
**0**

Documento generado en 27/07/2020 03:07:20 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SILVIA – CAUCA  
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto sustantivo civil No. 62

Proceso: Ejecutivo singular

Radicación: 2019-00052-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Claudina Tunubala Hurtado

Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, APRUEBASE la liquidación del crédito elaborada por el abogado Ariel Fernando Velasco Martínez.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 PROMISCOO MUNICIPAL SILVIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24cb31cfd1fed7bdceaf4a85a28f44bbc54651655dabe151efdf  
596a2ab6afde**

Documento generado en 27/07/2020 03:08:13 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SILVIA – CAUCA  
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto sustantivo civil No. 63

Proceso: Ejecutivo singular

Radicación: 2019-00083-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Ricardo Ortega Calambas

Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBASE la liquidación de costas elaborada por el abogado Ariel Fernando Velasco Martínez.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL SILVIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd71d71cdd964394e2c25af3e31d0b528da878494572dcd12d8c71953612d4e3**

Documento generado en 27/07/2020 03:09:07 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SILVIA – CAUCA  
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto sustantivo civil No. 64

Proceso: Ejecutivo singular

Radicación: 2019-00049-00

Demandante: Álvaro Hugo Vidal Ospina

Demandado: Jesús Antonio Vidal Sterling

Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que en la diligencia de secuestro realizada el día nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), no se fijaron honorarios a la secuestre, el Juzgado dispone:

Fijar como honorarios a la señora Adriana Grijalba Hurtado la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

**Firmado Por:**

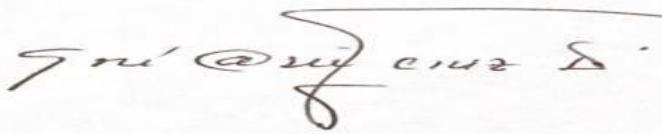
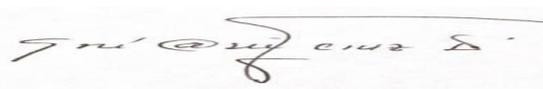
**PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c47229df39eab8d6e832b664a581e1d737b2dfc1a6a7b76b29243b45addfdc9**

Documento generado en 27/07/2020 03:10:03 p.m.

		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA CAUCA		NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.33		
				FIJACIÓN: 28 DE JULIO DE 2020		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACIÓN	DEMANDADO O CAUSANTE	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECH A	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	2019-00052 EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLAUDINA TUNUBALA HURTADO	AUTO SUSTANTIVO NO. 62	27 DE JULIO DE 2020	PRINCIPAL FLS. 26 VTO
CIVIL	2019-00083 EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RICARDO ORTEGA CALAMBAS	AUTO SUSTANTIVO NO. 63	27 DE JULIO DE 2020	PRINCIPAL FLS. 47 VTO.
CIVIL	2019-00049 EJECUTIVO SINGULAR	ALVARO HUGO VIDAL OSPINA	JESUS ANTONIO VIDAL STERLING	AUTO SUSTANTIVO NO. 64	27 DE JULIO DE 2020	MED.CAUT. FLS. 29 VTO.
CIVIL	2018-00062	MIREYA SANCHEZ CAMPO Y DORA LILIA SANCHEZ CAMPO	ELIZABET MESIAS GUEVARA Y ELBA JACQUELINE MOLANO MUÑOZ	FALLO ANTICIPADO	27 DE JULIO DE 2020	PRINCIPAL FLS. 123 VTO.
<p><b>FIJACIÓN:</b> Para notificar a las demás partes de los autos de fecha 27 de julio de 2020, dictados en los procesos indicados, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 28 de Julio de 2020, fijo el presente <b>ESTADO</b> se fija el presente Estado en la a página asignada para la publicación de Estados electrónicos por el término de un día hábil donde podrá ser consultado, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura que impide hacerlo en el despacho.</p> <p>El Secretario</p>  <p>JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA</p>				<p><b>DESFIJACIÓN:</b> Siendo las cinco de la tarde (5:00 P. M.) del 28 de julio de 2020, desfijo el presente <b>ESTADO</b>, después de haber permanecido fijado por el término legal.</p> <p>El Secretario.</p>  <p>JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA</p>		